

cares por el sistema de rotacion centrífuga, se le conceda privilegio exclusivo de esta manufactura que introduce en el país, para esta Capital, y su provincia, por el término de diez años. Por tanto, usando de las facultades que al Ejecutivo Nacional acuerda el inciso 24 del artículo 35 de la Constitucion del Estado, y conceptuando de utilidad pública lo solicitado por el señor Santiago Geraldino, se le acuerde por las presentes el privilegio exclusivo que solicita, por el término de diez años, que principiarán á contarse el 1º de Enero de 1874, para que pueda establecer en esta ciudad y su provincia una refinería de azúcares por el sistema de rotación centrífuga, pudiendo ceder, vender ó de otra cualquier manera enagenar, por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte el derecho exclusivo que se le asegura por las presentes en los términos determinados por las leyes de la República en esta materia, con prohibicion á toda persona que no sea el referido señor Santiago Geraldino, ó los que de él tuviesen derecho del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas y responsabilidades establecidas y sancionadas por la ley. Y de esta cédula se dejará copia á la letra, legalizada, para debida constancia, en los archivos de la Secretaría de los Despachos de lo Interior, Policía y Agricultura.

Dada en la Residencia del Ejecutivo el 5 de Agosto de 1873, 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Manuel María Gautier.

Núm. 1242.—DECRETO del P. E. declarando en estado de sitio toda la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Oido el parecer unánime del Honorable Senado Consultor de la República.

Considerando: que la presencia de un número de individuos

(1) Derogado por D. del Gobierno Provisorio fecha 19 de Enero 1974.

armados en la frontera Nor-Oeste teniendo por atrincheramiento y retirada segura el territorio de la vecina República, es una constante amenaza contra el orden, y seguridad del Estado, y exige medidas salvadoras para la garantía de la sociedad.

Considerando: que la captura del prófugo general Manzuela y su séquito, en el momento preciso en que por sus propias declaraciones, traian la mision de levantar el Cotuy en combinacion con algunos rebeldes encubiertos, ha venido á revelar toda la trama, con la circunstancia de haberse realizado en parte sus predicciones, con la insurreccion que ha tenido lugar en la común de Guayubin.

Visto el artículo 62 de la Constitucion y el inciso 22 del artículo 35 de la misma,

DECRETO:

Art. 1º Queda declarado en estado de sitio todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 2º Los Gobernadores de las provincias y distritos, y los generales comandantes en gefes, quedan autorizados plenamente para el nombramiento de los Consejos de guerra que no estuvieren instalados en el radio de su jurisdiccion.

Art. 3º El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 8 dias del mes de Setiembre de 1873, año 30º de la Independencia, 11 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel María Gautier.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Ricardo Curiel.

Núm. 1243.—DECRETO del P. E. mandando que los fallos pronunciados por los Consejos de guerra de las Provincias y Distritos del Cibao y de la de Azua, no sean susceptibles ni de apelacion ni del recurso en gracia, sino en los casos que la autoridad militar los creyese admisibles.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.